



Rectorado

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 909 -2018-UNTRM/R

Chachapoyas, 21 DIC 2018

VISTOS:

El Oficio N° 644-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 05 de diciembre de 2018, mediante el cual, la Directora de Asesoría Legal, remite el Informe N° 0102-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, a través del cual se emite opinión sobre el pedido presentado por el estudiante Erik Jhon Jauregui Requejo; y el proveído, de fecha 06 de diciembre de 2018, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tiene autonomía académica, económica, normativa y administrativa de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Institucional;

Que, el Artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la LPAG, que preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en norma, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y en el artículo 110° literal b) del Estatuto de la UNTRM; esta asesoría legal considera pertinente emitir opinión y/ o recomendación al área solicitante en base a la documentación alcanzada al suscrito, a efectos de resolver lo peticionado con la mayor prontitud y dentro del plazo de ley.

Que, con Solicitud S/N, de fecha 17 de setiembre de 2018, el estudiante Erik Jhon Jauregui Requejo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas-Sección B Filial Bagua de la UNTRM manifiesta lo siguiente al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM: "Que, el día 11 de setiembre de 2018, al ingresar a su campus virtual, verifíco que el sistema ha procedido con des matricularlo en los cursos del XI ciclo, ante ello acudí a la oficina de DGAYRA, quienes no le pudieron dar una solución a su problema, informándole que le habían aplicado el Artículo 33 literal "b" del Reglamento General de Matrícula para el estudiante de Pregrado de la UNTRM, explicándole que dicho artículo no es aplicable a su persona por haber ingresado el 2012-II, solo es aplicable a los estudiantes que han ingresado a partir del 2014-II"

Que, con Informe N° 042-2018-UNTRM-VRAC/DGAYRA-DRA, de fecha 21 de setiembre de 2018, el Director de Registros Académicos informa que: I. El estudiante Erik Jhon Jauregui Requejo ha registrado matrícula por tercera vez en el curso de Derecho Procesal Civil II, con lo cual solamente pudo registrar matrícula en 03 asignaturas incluida la de tercera vez, situación contemplada en el Artículo 33°, literal b) del Reglamento General de Matrícula para Estudiante de Pregrado, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 245-2016-UNTRM/CU, de fecha 22 de agosto de 2016, aplicándose a todos aquellos estudiantes que cursan asignaturas en tercera matrícula;



Rectorado

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 909 -2018-UNTRM/R

Que, con Resolución de Decanato N° 0033-2018-UNTRM/FADCIP, de fecha 10 de octubre de 2018, se resuelve declarar improcedente la petición del administrado Erik Jhon Jauregui Requejo referente a la rectificación de matrícula en los cursos del IX Ciclo, Semestre Académico 2018-II por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con Solicitud S/N, de fecha 05 de noviembre de 2018, el estudiante Erik Jhon Jauregui Requejo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas-Sección B Filial Bagua de la UNTRM, presenta recurso de apelación al Rector de la UNTRM, manifestando lo siguiente: "a) Que, el día 11/09/2018, al ingresar a su campus virtual, verifiqué que el sistema ha procedido con des matricularlo en los cursos del XI ciclo, ante ello acudí a la oficina de DGAYRA, quienes no le pudieron dar una solución a su problema; b) Con fecha 17/09/2018, solicito ante su Facultad se resuelva su problema, por lo que con fecha 18/10/2018, le ha sido notificada la CARTA N° 045-2018-UNTRM/FADCIP, conjuntamente con la Resolución de Decanato N° 033-2018-UNTRM/FADCIP, que resuelve declarar IMPROCEDENTE su solicitud, basado en un informe técnico, el cual no es suficiente, pues tal informe no define la norma."

Que, con Hoja de Trámite N° 2860, de fecha 05 de noviembre de 2018, el Rector eleva la solicitud antes mencionada a la Dirección de Asesoría Legal para emitir el Informe correspondiente;

Que, con Oficio N° 644-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 05 de diciembre del 2018, la Directora de Asesoría Legal remite el Informe N° 102-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 03 de diciembre de 2018, informando lo siguiente: I. Que, yendo al hecho en concreto, tenemos que el administrado Erik Jhon Jáuregui Requejo, ha planteado su solicitud de rectificación de la matrícula de los cursos del XI ciclo, ante Rectorado de la UNTRM, sin embargo, de su contenido se aprecia que este tiene como finalidad revocar una decisión del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por lo analizado el escrito del administrado, consideramos pertinente, traer a colación el artículo 221° de la LPAG, que regulariza: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.", entendiéndose que el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interpretación o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria. II. Además; nótese que el administrado a través de su escrito manifiesta que su solicitud debió haberse basado en un informe legal por las áreas competentes como la Dirección de Asesoría Legal, en consecuencia dicha solicitud en aplicación del Principio de Informalismo a favor del administrado, hace prever que se trataría de un recurso impugnatorio en contra de la Resolución de Decanato N° 0033-2018-UNTRM/FADCIP, pues la doctrina señala que la autoridad requiere que el recurso oscuro con su sola lectura se aprecia nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo, como sucede en el caso de autos ya que el administrado ha mostrado su disconformidad frente a un acto administrativo de un órgano competente. III. De este modo; ante un recurso oscuro la administración debe analizar si se trata de un recurso de apelación o un recurso de reconsideración, por lo que teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración tiene carácter de opcional y no de obligatorio, se debe entender al recurso oscuro presentado por el administrado como un recurso de apelación. IV. Que, al haberse determinado que el escrito del administrado, tiene la esencia de ser un



Rectorado

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 909 -2018-UNTRM/R

recurso de apelación en contra de la decisión del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, convenimos en precisar que todo recurso de apelación que se ventile ante los órganos de administración pública, deben ser presentados dentro del plazo de ley, tal como lo regula el artículo 207° de la LPAG, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles, y estando a que la decisión recurrida le fue notificada al administrado el día 18/10/2018 (conforme a escrito de fecha 05/11/2018), y el escrito calificado como recurso de apelación fue presentado el día 05/11/2018, se denotaría que este se encuentra dentro del plazo de legal, resultando necesario emitir pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto. V. Así, tenemos que el administrado, por escrito de fecha 05/11/2018 ha fundamentado lo siguiente: "a) Que, el día 11/09/2018, al ingresar a su campus virtual, verifiqué que el sistema ha procedido con des matricularlo en los cursos del XI ciclo, ante ello acudí a la oficina de DGAYRA, quienes no le pudieron dar una solución a su problema; b) Con fecha 17/09/2018, solicito ante su Facultad se resuelva su problema, por lo que con fecha 18/10/2018, le ha sido notificada la CARTA N° 045-2018-UNTRM/FADCIP, conjuntamente con la Resolución de Decanato N° 033-2018-UNTRM/FADCIP, que resuelve declarar IMPROCEDENTE, basado en un informe técnico, el cual no es suficiente, pues tal informe no define la norma, siendo necesario un informe legal de la Dirección de Asesoría Legal y otros." VI. Consiguientemente, por regla general, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; revisando el recurso de apelación del administrado, podemos observar que la impugnación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y más bien se trata de cuestiones de puro derecho, en tal sentido se debe proceder a analizar si la Resolución de Decanato N° 0033-2018-UNTRM/FADCIP, que resuelve "DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del administrado Erik Jhon Jáuregui Requejo referente a la rectificación de matrícula en los cursos del XI Ciclo, Semestre Académico 2018-II (...)", ha sido emitida dentro del marco del principio de legalidad, principio más importante en todas las ramas del derecho, debido a la seguridad jurídica que proporciona. VII. Que, en cuanto al primer fundamento del recurso de apelación, concluimos que estos son meramente descriptivos y por lo tanto no ameritan mayor análisis puesto que el recurrente si bien alega diversas situaciones, estas no son corroboradas; por tanto no son pertinentes para adoptar una posición en relación a lo requerido. VIII. Que, respecto a su segundo fundamento, incumbimos en puntualizar que conforme al numeral 1.1) artículo IV de la LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, establece: "Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" la Administración Pública no puede actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho; por ende, analizando la resolución recurrida, apreciamos que el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM al emitir el acto administrativo ha acudido a un informe técnico del área competente como es la Dirección General de Admisión y Registros Académicos (DGAYRA), criterio que fue plasmado en el Informe N° 042-2018-UNTRM-VRAC/DGAYRA-DRA, al ser este órgano oportuno para emitir opiniones no previstas en el Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de la UNTRM; en consecuencia, el informe técnico a que hace referencia el administrado es un acto administrativo que se ha expedido dentro de las facultades de DGAYRA, el cual ha sido confirmado por Resolución de Decanato N° 0033-2018-UNTRM/FADCIP. IX. Adicionalmente, el administrado manifiesta que es necesario que se emita un informe legal para que el acto recurrido sea válido; empero, frente a lo expuesto en el considerando 2.2





Rectorado

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 909 -2018-UNTRM/R

del presente informe, se deduciría que la Dirección de Asesoría Legal, tendría como función prestar asesoramiento legal a las Facultades de la UNTRM, no obstante, estas funciones se activan siempre que estas sean solicitadas por los órganos competentes, toda vez que cada Facultad de la UNTRM goza de autonomía académica, normativa y de gestión para el desarrollo de sus actividades. X. Por último, puntualizamos que el acto administrativo apelado ha cumplido con los requisitos de validez de los actos administrativos, como son la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el acto administrativo que se pretenden su revocatoria, en tal virtud es válido este acto administrativo al haberse cumplido con el principio de legalidad. Concluyendo que: 1. Que, el escrito de fecha 05/11/2018, presentado por el administrado Erik Jhon Jáuregui Requejo ante el Rectorado, tiene carácter de recurso de apelación. 2. Que, el órgano competente para resolver el presente recurso es el Señor Rector al ser éste el órgano superior al que emitió el acto resolutivo recurrido. 3. Que, se emita el acto resolutivo correspondiente declarando INFUNDADO el recurso de apelación del administrado Erik Jhon Jáuregui Requejo, por las consideraciones antes expuestas.

Que, mediante proveído de vistos, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone emitir resolución;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Erik Jhon Jáuregui Requejo, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas-Sección B Filial Bagua de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, contra Resolución de Decanato N° 0033-2018-UNTRM/FADCIP, por las razones expuestas en los considerandos. Agotándose de esta manera la vía administrativa correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Policarpio Chaux Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
ING. FERNANDO SAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

FCNVR
FEC:OG
VPVIA:OG